



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS.
RADICACIÓN NO. 20 001 31 03 005 2019 00255 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto, se convocará a las referidas audiencias para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda, la reforma de la demanda y su contestación.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente les practicará esta judicatura a los señores HERMINDA SALAZAR GARCÉS, RICARDO BALLESTEROS DAZA, LORENA BALLESTEROS SALAZAR, JAVIER RICARDO BALLESTEROS SALAZAR, ISMENIA GARCÉS DE SALAZAR y LUIS JOSÉ SALAZAR BALLESTEROS, quienes fungen como parte demandante, a la señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, y al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se llevarán a cabo en la etapa procesal pertinente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandada señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, se le ordena exhibir dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia, la copia de la tarjeta de propiedad y el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas VAR 129, y una vez vencido dicho periodo, se le concede el termino de 03 días a la parte demandante para que se pronuncie frente a los mismos, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Se niega la exhibición de la póliza de seguro expedida por la compañía La Equidad Seguros de Vida O.C., cómo quiera que la misma fue aportada por la compañía aseguradora al momento de contestar la demanda.

Se decreta el testimonio de los señores GUSTAVO JOSE SABALLET, ANGELICA SOFIA SABALLET PINZON, EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO, OSCAR IVAN SILVA SAUMETH, ALEXIS ALEXANDER ALVAREZ GRANADOS, MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS, solicitados por la parte demandante, sin

embargo, se le recuerda a los actores que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Niéguese la inspección judicial en el lugar de ocurrencia de los hechos, solicitada por la parte demandante, porque las inspecciones judiciales solo son procedentes cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y en este caso, lo que reclama la demandante se encuentra demostrado con el documental allegado al plenario.

Se niega el dictamen pericial solicitado por la demandante tendiente a que se designe perito contable que liquide los perjuicios materiales (el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro), causados a los demandantes, dado que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, rige el principio de aportación de pruebas y *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*. Igualmente, tampoco podrá el despacho acceder al pedimento de la demandante de designar perito, toda vez que la lista de auxiliares vigente no contempla ningún perito, pues como se dijo con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal civil, quién prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo, y en este caso no se hizo.

Además, se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 03 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer¹, y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la audiencia será LIFESIZE.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIERCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda, la reforma de la demanda y su contestación.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura, a los señores HERMINDA SALAZAR GARCÉS, RICARDO BALLESTEROS DAZA, LORENA BALLESTEROS SALAZAR, JAVIER RICARDO BALLESTEROS SALAZAR, ISMENIA GARCÉS DE SALAZAR y LUIS JOSÉ SALAZAR BALLESTEROS, quienes fungen como parte demandante, a la señora

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa “... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos.”

MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, y al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se llevaran a cabo en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandada señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, se le ordena exhibir dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación por estado de esta providencia, la copia de la tarjeta de propiedad y el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas VAR 129, y una vez vencido dicho periodo, se le concede el termino de 03 días a la parte demandante para que se pronuncie frente a los mismos, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: Se niega la exhibición de la póliza de seguro expedida por la compañía La Equidad Seguros de Vida O.C., cómo quiera que la misma fue aportada por la compañía aseguradora al momento de contestar la demanda.

SEXTO: Se decreta el testimonio de los señores GUSTAVO JOSE SABALLET, ANGELICA SOFIA SABALLET PINZON, EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO, OSCAR IVAN SILVA SAUMETH, ALEXIS ALEXANDER ALVAREZ GRANADOS, MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS, solicitados por la parte demandante, sin embargo, se le recuerda a los actores que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

SÉPTIMO: Niéguese la inspección judicial en el lugar de ocurrencia de los hechos, solicitada por la parte demandante, porque las inspecciones judiciales solo son procedentes cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y en este caso, lo que reclama la demandante se encuentra demostrado con el documental allegado al plenario.

OCTAVO: Se niega el dictamen pericial solicitado por la demandante tendiente a que se designe perito contable que liquide los perjuicios materiales (el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro), causados a los demandantes, dado que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, rige el principio de aportación de pruebas y *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*. Igualmente, tampoco podría el despacho acceder al pedimento de la demandante de designar perito, toda vez que la lista de auxiliares vigente no contempla ningún perito, pues como se dijo con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal civil, quién prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo, y en este caso no se hizo.

NOVENO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

DECIMO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se les informa qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la audiencia será LIFESIZE.

UNDÉCIMO: Se requiere a la parte demandada señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, para que designe apoderado en este asunto, como quiera que en el auto de fecha 27 de mayo de 2022 se aceptó la renuncia del poder conferido por ella al abogado LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA, y hasta la fecha no se ha designado uno nuevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef1719448ff8216e1c2538ac4c69041aaf7f84b585fdb6ae9e8ad32540ea0c**

Documento generado en 22/11/2022 04:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**